

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-36/2019

ACTORA: EVANGELINA SOLÍS
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TECDMX-JEL-004/2019, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Evangelina Solís Calderón
Acuerdos Impugnados	Acuerdos IECM-ACU-CG-001/2019 e IECM-ACU-CG-002/2019, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que aprobó respectivamente el ajuste al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del presente año, así como la actualización de las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

Ley de Austeridad	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Normas de austeridad

1. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Austeridad, en la que se sentaron las bases para regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago de las personas servidoras públicas² en el poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México.

2. Actos impugnados en la instancia local

a. Ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Local y Acuerdo de Austeridad. El catorce de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió los Acuerdos Impugnados.

b. Circular. En cumplimiento a los Acuerdos Impugnados, se emitió la Circular SA-003/2018 que comunicó al personal del mencionado instituto que a partir del primero de enero quedarían sin efecto las prestaciones de: **a)** Seguro de vida; **b)** Seguro de Separación Individualizado; **c)** Fondo de Ahorro; **d)** Vales de Despensa, y **e)** Seguro de Gastos Médicos Mayores.

II. Juicio local

1. Demanda. El veintidós de enero, la actora presentó demanda al considerar que, en forma indebida, los Acuerdos

² En el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley.

Impugnados disminuyeron sus prestaciones como servidora. Con dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-004/2019.

2. Primera resolución. El cuatro de abril, el Tribunal Local resolvió el citado juicio confirmando los Acuerdos Impugnados.

III. Primer juicio federal (SCM-JE-18/2019)

1. Demanda. Inconforme con la referida resolución, el nueve de abril, la actora presentó demanda de juicio electoral con la que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JE-18/2019.

2. Sentencia. El veintitrés de mayo, esta Sala Regional resolvió dicho juicio revocando la citada resolución, para que, entre otros efectos, el Tribunal Local emitiera una nueva en la que, con base en los planteamientos específicos de la actora, analizara si los acuerdos reclamados incidían o no en su esfera de derechos y en el desempeño de su cargo, considerando que dejaban sin efectos prestaciones que percibió durante el tiempo en que ha laborado para el Instituto Local.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el veinte de junio, el Tribunal Local emitió una nueva resolución, en la que una vez más confirmó los Acuerdos Impugnados.

IV. Segundo juicio federal (SCM-JE-36/2019)

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el veintisiete de junio, la actora presentó demanda de juicio electoral, la que fue recibida en esta Sala Regional el tres de julio, integrándose el expediente SCM-JE-36/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Admisión y cierre de instrucción. El diez de julio, se admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción.

3. Rechazo del proyecto. En sesión pública del uno de agosto, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la realización del engrose a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, de conformidad con el turno interno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de la Ciudad de México la resolución que confirmó los Acuerdos Impugnados; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 base VI y 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 y 195.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es necesario precisar que al resolver el juicio SCM-JE-18/2019, que forma parte de la presente cadena impugnativa, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local emitir la resolución impugnada. En dicha resolución se consideró que este órgano jurisdiccional era competente -por razón de materia- para conocer la controversia por tratarse de un asunto de índole **administrativo-electoral**, al estar relacionado con cuestiones presupuestales del Instituto Local y con las percepciones

económicas que recibe la actora como integrante de dicho órgano electoral³.

Al haber sido tal sentencia el precedente directo de la resolución impugnada y estar relacionada la controversia con los mismos actos impugnados desde un principio -Acuerdos Impugnados-, se considera que por cuestión de congruencia las razones que llevaron a esta Sala Regional a declararse competente para conocer el Juicio Electoral SCM-JE-18/2019 deben prevalecer respecto del presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al Juicio Electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días hábiles referido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinticuatro de junio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veinticinco al veintiocho siguientes, de ahí que, si la demanda fue presentada el veintisiete, resulte evidente su oportunidad.

³ La referida sentencia, se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues se trata de una ciudadana que como integrante del Instituto Local, controvertió en juicio electoral local, la aplicación en su perjuicio de los Acuerdos Impugnados en los que -en atención a la Ley de Austeridad - ajustó su presupuesto y las prestaciones de sus trabajadoras, trabajadores y personal; de ahí que cuente con derecho para controvertir la sentencia impugnada.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, al no existir en la normativa local, algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

Suplencia.

Como se precisó, en los Juicios Electorales operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, si pueden deducirse de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda a fin de atender a lo que quiso decir la persona que demanda y no a lo que aparentemente dijo, ya que solo de esta forma puede lograrse una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL***

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁴

Síntesis de Agravios

La actora considera que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, pues dejó de atender su petición respecto a la no aplicación de los Acuerdos Impugnados, los cuales, derivados de sus actos de aplicación vulneran sus derechos.

Al respecto refiere que en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-18/2019, se ordenó al Tribunal Local que analizara si los Acuerdos Impugnados incidían o no en su esfera de derechos y el desempeño de su cargo al dejar sin efectos las prestaciones que percibió durante el tiempo que ha trabajado para el Instituto Local; sin embargo, el Tribunal Local únicamente solicitó a dicho instituto un informe y copias de la documentación que fuera necesaria para acreditarlo, pero al emitir la nueva sentencia utilizó los mismos argumentos de la previamente emitida el cuatro de abril que fue revocada por la Sala Regional.

Por tal razón considera que la causa de pedir que invocó desde la demanda primigenia no fue atendida por el Tribunal Local, pues dejó de pronunciarse respecto de su pretensión y del valor de las pruebas aportadas.

Además, considera que el Tribunal Local no cumplió la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019 dejándola en estado de indefensión, pues desde su demanda primigenia estableció que las prestaciones correspondientes le eran otorgadas desde que inició su relación laboral, y el Tribunal Local debió solicitar pruebas al Instituto Local para establecer bajo qué legislación

⁴ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

tenía derecho a tales prestaciones y el motivo por el cual le eran otorgadas.

Por otra parte, indica que el Tribunal Local -respecto de la información solicitada al Instituto Local- sostuvo que las funciones que desempeña la actora no guardan relación con las prestaciones solicitadas en su demanda; sin embargo, esas funciones las ha realizado desde el inicio de su relación laboral con el Instituto Local y hasta la fecha, por lo que considera que la disminución de su salario es arbitraria e inconstitucional.

Así, estima que toda afectación a sus derechos debe respetar la Constitución y que ninguna ley local -Ley de Austeridad- está por encima de la Constitución, por lo que solicita la inaplicación de dicha ley.

Aunado a lo anterior, solicita que no le sean aplicados los Acuerdos Impugnados en razón de que vulneran sus derechos laborales, pues dejar de recibir esos emolumentos derivados de prestaciones a las que tiene derecho, le causa un menoscabo a sus ingresos y por lo tanto, una disminución del nivel de vida de su familia.

También refiere que la Ley de Austeridad no debe aplicarse en su perjuicio, pues son normas laborales y no electorales, como erróneamente lo interpretó el Tribunal Local, ya que -como lo ha sostenido- son derechos laborales adquiridos. De ahí que la interpretación correspondiente debió realizarse de manera pro persona al ser una servidora pública, por lo que solicita que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción la controversia y ordene la restitución de las prestaciones.

Por último, señala que le preocupa el fragmento de la sentencia del Tribunal Local que establece que resultaba necesario contrastar sus argumentos y los Acuerdos Impugnados, pues de resultar fundados sus agravios incidirían en la función del

Instituto Local. Considera que esta aseveración condujo a que de forma arbitraria dicho Tribunal conociera su demanda laboral, en un juicio electoral.

Además, el Tribunal Local asignó incorrectamente la vía de juicio electoral conforme a la “*jurisprudencia 37/2019*” que refirió la Sala Regional, la cual fue emitida con posterioridad a la presentación de su demanda. Estima que esto le afecta pues implica la conclusión incorrecta de que por trabajar en materia electoral no tiene derechos laborales.

Ello, pues la Sala Regional dejó que el Tribunal Local analizara la naturaleza de los actos y que estos podrían ser administrativos o laborales, sin embargo, el Tribunal Local de nueva cuenta hizo el análisis desde una perspectiva electoral.

Metodología

Por cuestión de metodología, primero será analizado el agravio que impugna la determinación del Tribunal Local respecto de la materia de la controversia (administrativa-electoral), toda vez que se trata de un agravio de estudio preferente que, de resultar fundado, bastaría para revocar la resolución impugnada. Si no es fundado, se procederá al estudio del agravio en que solicita la no aplicación de la Ley de Austeridad. Finalmente, si éste tampoco fuera fundado, se continuará con el estudio de los demás agravios.

Esto no genera perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

Análisis de los agravios

a) Indebida determinación de la materia

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto del agravio en que la actora manifiesta que el Tribunal Local indebidamente determinó que la controversia se trataba de un asunto electoral, siendo que en realidad era un asunto laboral, esta Sala Regional lo considera **inoperante**.

Al respecto, la actora refiere que esta Sala Regional -al resolver el expediente SCM-JE-18/2019- concedió al Tribunal Local la facultad de analizar la naturaleza de los actos y si estos podrían ser administrativos o laborales, sin embargo, considera que la Autoridad Responsable determinó arbitrariamente conocer su demanda laboral como un juicio electoral.

Además, a juicio de la actora, el Tribunal Local realizó una indebida aplicación de la “jurisprudencia 37/2019” -referida por esta Sala Regional al resolver el expediente mencionado-, pues dicho ejercicio conllevó a concluir que por ser trabajadora del Instituto Local no tiene derechos laborales.

Lo inoperante del agravio radica en que la determinación que el Tribunal Local tomó sobre la materia de la controversia planteada, deriva del cumplimiento a una determinación firme.

Al resolver el juicio SCM-JE-18/2019, esta Sala Regional consideró -en atención a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en la Contradicción de Tesis 37/2019- que la impugnación de la actora era un asunto de índole **administrativo-electoral** toda vez que los Acuerdos Impugnados correspondían a una cuestión que incidía en el funcionamiento e independencia del propio Instituto Local al involucrar cuestiones de índole presupuestal, por lo que ordenó al Tribunal Local realizar un estudio del caso, atendiendo a dicha naturaleza de los actos reclamados.

En este sentido, esta Sala Regional también determinó que la Autoridad Responsable no solamente debía analizar la

legalidad de los Acuerdos Impugnados, **sino que debía considerar el origen y naturaleza de las prestaciones reclamadas, ante las que era factible desprender una posible afectación individual en el derecho de la actora para desempeñar su cargo o funciones en el Instituto Local.**

Lo anterior no implica que el Tribunal Local podía decidir si la demanda correspondía a un asunto en materia administrativa-electoral o laboral; por el contrario, implicaba una obligación de analizar la controversia dentro del ámbito administrativo-electoral y determinar si los Acuerdos Impugnados incidían en las prestaciones reclamadas por la actora -atendiendo a su origen y naturaleza-. En consecuencia, debía analizar integralmente la constitucionalidad de los referidos acuerdos, sin tomar en cuenta únicamente las facultades reglamentarias del Instituto Local.

De ahí que el agravio también resulte **inoperante**, pues a consideración de esta Sala Regional, la actora parte de la premisa inexacta de considerar que el Tribunal Local podía conocer la controversia como un asunto electoral o uno laboral, cuando en realidad debía estudiar **si ante el origen y naturaleza de las prestaciones reclamadas, era posible desprender una afectación individual en el derecho de la actora para desempeñar su cargo o en las funciones que ejerce en el órgano electoral.**

b) Ley de Austeridad

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios de la actora, en que solicita la inaplicación de la Ley de Austeridad (i) al considerar que toda afectación a sus derechos debe realizarse respetando la Constitución y no mediante la simple aplicación de una ley local, y (ii) porque se trata de normas

laborales y no electorales como erróneamente lo interpretó el Tribunal Local.

Ello, pues tal solicitud es novedosa y nunca fue planteada ante el Tribunal Local, instancia en que la actora encaminó su demanda únicamente a controvertir los Acuerdos Impugnados como actos concretos que afectaron su esfera jurídica, pero en su demanda primigenia no solicitó la inaplicación de la Ley de Austeridad o de alguna de sus disposiciones normativas, por lo que el Tribunal Local no pudo pronunciarse respecto de cuestiones que no le fueron planteadas; de ahí la inoperancia anunciada, pues se trata de una solicitud novedosa que no fue hecha valer en la instancia anterior.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”***⁶

c) Falta de exhaustividad

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la actora, relativos a que el Tribunal Local no fue exhaustivo al dejar atender la causa de pedir que invocó desde la demanda primigenia, en que señaló que las prestaciones correspondientes le eran otorgadas desde que inició su relación laboral con el Instituto Local y eran derechos adquiridos, de ahí que su disminución le causa un menoscabo en sus ingresos y, por lo tanto, en su nivel de vida.

Para arribar a lo anterior, conviene destacar cuáles fueron las consideraciones que se plasmaron en la sentencia del juicio

⁶ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

SCM-JE-18/2019, en las que se determinó la materia de la controversia planteada por la actora ante el Tribunal Local.

En la referida sentencia esta Sala Regional determinó declarar fundados los agravios en razón de que el Tribunal Local examinó los Acuerdos Impugnados partiendo de la base de que eran legales porque el órgano electoral cuenta con atribuciones en materia presupuestal y estaba constreñido a acatar las disposiciones de la Ley de Austeridad; sin embargo, perdió de vista que en el fondo, debía analizar si existía una vulneración a los derechos de la actora.

Así, esta Sala Regional consideró, con sustento en lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 37/2019⁷, que **dada la naturaleza de los actos impugnados correspondía su análisis a la materia administrativa electoral.**

Ello, en tanto que dichos acuerdos podían incidir en el ejercicio de la función pública a cargo del citado instituto, y eventualmente podrían tener efectos en el desempeño de las personas que como funcionarias lo integran, y por tanto, permear en los principios rectores de tal función, como la autonomía y la independencia.

Bajo esas circunstancias, la Sala Regional concluyó que si bien, fue correcto que el Tribunal Local procediera al conocimiento del asunto, en la vía electoral; lo cierto resultaba ser que dejó de revisar la legalidad de los acuerdos impugnados, a la luz de los agravios señalados por la actora en su demanda primigenia, **en su calidad de servidora del**

⁷ Contradicción de Tesis 37/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Cuarto ambos en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito, resuelta el veinte de marzo.

Instituto Local y la eventual afectación que podían causar en el ejercicio de sus funciones.

Esto es, no analizó la controversia bajo los parámetros de una posible afectación a los derechos de la actora como trabajadora del Instituto Local, llevando una interpretación que favoreciera en cuanto a sus derechos laborales y dar una respuesta integral a la promovente.

Por tanto, se concluyó que para no dejar en estado de indefensión a la actora era necesario que el Tribunal Local analizara si, ante el origen y naturaleza de las prestaciones reclamadas, **era posible advertir una afectación individual en el derecho de la actora para desempeñar su cargo o en las funciones que ejerce en el órgano electoral.**

Para lo anterior, se indicó que el Tribunal Local podía allegarse de toda aquella documentación e información que estimara necesaria para dilucidar los planteamientos de la actora y determinar si le asistía o no razón.

Consideraciones de la resolución impugnada.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que confirmó los Acuerdos Impugnados.

Lo anterior debido a que, esencialmente, estimó que dichos acuerdos fueron emitidos por el Instituto Local, de manera fundada y motivada quien señaló los preceptos legales en que se sustentan y son aplicables al caso, asimismo, al estar facultada normativamente para su emisión.

Indicó que esos acuerdos fueron emitidos con sustento en la Ley de Austeridad, la cual es vinculante para el Instituto Local, dado que éste se trata de un organismo autónomo de la Ciudad de México, el cual se encuentra constreñido a acatar dicha ley,

tomando en cuenta medidas de optimización y políticas de austeridad para el correcto ejercicio del gasto público.

Determinó que la modificación a los tabuladores y remuneraciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue ajustada a derecho, en tanto la autoridad administrativa electoral, a través de su Consejo, puede adecuar su presupuesto con motivo de su obligación de acatar la Ley de Austeridad; y, ello no afecta la esfera jurídica de la actora.

Finalmente, la Autoridad Responsable concluyó que eran infundados los agravios en los que la actora sostuvo que con motivo de la circular SA-003/2019 de dieciséis de enero del año en curso, en que se les comunicó a las y los servidores públicos del Instituto Local que las prestaciones de seguro de vida, fondo de ahorro y vales de despensa quedarían sin efecto a partir del primero de enero afectan el cargo que desempeña como Técnica de Órgano Desconcentrado, perteneciente al Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior, pues consideró que **las funciones que desempeña la actora en el Instituto Local no guardan relación con las prestaciones de seguro de vida, fondo de ahorro y vales de despensa**, por lo que el que las haya dejado de percibir no va en detrimento de sus funciones como Técnica de Órgano Desconcentrado.

De igual forma, consideró que dichas prestaciones al ser extralegales no forman parte del mínimo necesario obligatorio para el empleador que debe proporcionar a la persona trabajadora; y, que ante la insuficiencia de pruebas aportadas por la promovente no podía establecer cuáles fueron las condiciones por la que en años previos se las había otorgado, esto es, que no se tenía constancia de que las haya recibido de manera permanente.

Caso concreto

Como se adelantó son **infundados** los agravios en los que la actora sostiene una falta de exhaustividad de la resolución impugnada, al resolver sobre sus pretensiones.

Contrario a lo que afirma la promovente, como se advierte de la resolución impugnada y de las constancias del expediente, el Tribunal Local analizó si la disminución de sus prestaciones relativas a vales de despensa, fondo de ahorro y seguro de vida, **afectaba el desempeño de su cargo, específicamente a las funciones electorales encomendadas**, conforme a lo determinado en el expediente SCM-JE-18/2019.

Para ello, el veintinueve de mayo la Autoridad Responsable requirió al Instituto Local para que informara, entre otras cuestiones las funciones que tiene encomendadas la actora, en razón de su cargo.

En cumplimiento a dicho requerimiento el citado instituto informó que las funciones que realiza la actora, en razón de su cargo son:

- ▶ Operar las distintas acciones que, en su caso, se determinen para los programas de Educación Cívica o de Participación Ciudadana del OPLE, según corresponda, así como de Organización Electoral de Conformidad con los acuerdos y las disposiciones relativas a la coordinación con el INE.
- ▶ Proporcionar información a su superior jerárquico que le permita gestionar la colaboración de autoridades locales, instituciones educativas públicas o privadas, y organizaciones de la sociedad civil, para el desarrollo de acciones educativas dirigidas a diversos grupos de la población.
- ▶ Apoyar en la realización de actividades educativas que contribuyan al cumplimiento de los programas institucionales o convenios, que en su caso existan, con el objeto de fortalecer la divulgación de la cultura política democrática y de la participación ciudadana entre diversos grupos de población.
- ▶ Participar en la promoción del ejercicio de los derechos políticos electorales para fomentar la participación de la

población, durante los procesos electorales y, en su caso, de participación ciudadana.

▶ Acompañar los recorridos y visitas para la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas electorales con los órganos desconcentrados del INE, para registrar la información que permita el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden al OPLE.

▶ Apoyar en los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a petición de los presidentes de los consejos distritales o municipales, y en su caso, en la instalación de las bodegas o espacios de resguardo correspondientes.

▶ Recabar y proporcionar los datos pertinentes para la operación del SIJE o equivalente, para dar cuenta del desarrollo de la Jornada Electoral, y en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos.

▶ Colaborar en la operación de la logística de la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega al Consejo Distrital, y en su caso, Municipal electoral, en términos de la legislación local.

▶ Realizar las actividades que le encomiende su superior jerárquico, en el procedimiento de recepción, resguardo y cómputo en los consejos distritales o municipales de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local.

▶ Colaborar en el procedimiento de distribución de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales locales y, en su caso de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble.

Cabe mencionar que la C. Solís Calderón, se encuentra como encargada del despacho de la Secretaría de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 10, del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2019.

De esta forma, se advierte, por una parte, que las actividades electorales que desempeña la actora se vinculan a la operación de programas de cultura política y educación cívica -promoción de derechos político electorales y participación política-, así como en apoyar en actividades relativas a la ubicación de lugares para la instalación de casillas, entre otras.

Y, por otra parte, se observa que las prestaciones que fueron eliminadas y respecto de las cuales la promovente suscitó

controversia, no se vinculan de forma específica a las actividades que desempeña.

Esto es así, ya que el seguro de vida, el fondo de ahorro y los vales de despensa, constituyen asignaciones que cumplían una función de complementariedad a las retribuciones económicas que conforme a la ley recibe la actora y sobre las que no aduce una disminución.

Ello, pues si bien dichas prestaciones podrían constituir un beneficio económico e individual a la actora, en el caso concreto, su disminución o eliminación no tienen un impacto directo sobre las actividades relacionadas a la operación de los programas de Educación Cívica y cultura democrática, que le son encomendadas a la actora.

De esta forma, se estima correcta la conclusión del Tribunal local, al considerar que la eliminación de las prestaciones sobre las que versa la presente controversia, no generó una afectación a la función electoral y, con ello, **su derecho a integrar el órgano electoral al que pertenece no tiene una afectación.**

Por lo anterior, contrario a lo que sostiene la promovente el Tribunal Local sí fue exhaustivo en allegarse de la información necesaria para resolver la controversia.

Ello es así, pues como se indicó si el Tribunal Local estaba constreñido a analizar si la disminución de las prestaciones de la actora -vales de despensa, seguro de vida y fondo de ahorro-, con motivo de la emisión de los acuerdos impugnados, **era posible advertir una afectación individual en el derecho de la actora para desempeñar su cargo o en las funciones que ejerce en el órgano electoral.**

En mérito de lo señalado, como lo indicó la Autoridad Responsable, dadas las actividades que desempeña la promovente en el Instituto Local, no puede concluirse que las prestaciones relativas al seguro de vida, fondo de ahorro y vales de despensa, constituyan elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Se afirma lo anterior, porque la actora realiza labores administrativas, respecto de las cuales aun cuando le sean disminuidas tales prestaciones puede continuar con sus actividades sin estar en riesgo, máxime que la propia actora se abstiene de razonar ni justificar de que manera la supresión de esas prestaciones afectan el desempeño de su cargo, ni esta Sala Regional logra advertir tal perjuicio.

Cabe destacar que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Local, el personal de estructura -como en el caso lo es la actora- es considerado de confianza y está sujeta al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, quienes gozarán de las medidas de protección al salario y seguridad social.

Por tanto, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, al tener la naturaleza tales prestaciones de extralegales **no pueden considerarse como remuneraciones que sean indispensables para el desempeño de sus funciones.**

Además debe considerarse que, con independencia del origen de tales prestaciones, esto es si derivaron de un acuerdo, convenio o del propio reglamento citado, **lo trascendente para efecto de resolver la controversia planteada, en la vía administrativa-electoral-, era determinar si la disminución o privación de tales prestaciones constituían una afectación individual en el derecho de la actora para**

desempeñar su cargo o en las funciones que ejerce en el órgano electoral, lo cual realizó el Tribunal Local allegándose de los elementos necesarios para dar respuesta a lo pretendido.

Así, el hecho de que el Tribunal Local haya considerado que, la actora no aportó los elementos necesarios para demostrar que tales prestaciones le fueron otorgadas en forma permanente; y, aun en el caso de que se acreditara que sí se le venía cubriendo en forma ininterrumpida, su reclamo no podría ser analizado en esta vía -administrativa electoral-; pues como se mencionó las prestaciones señaladas no generaron una afectación en el desempeño de las funciones electorales de la actora, cuestión que se constriñe a la materia que nos ocupa.

Ello es así, pues aun cuando en la ejecutoria del expediente SCM-JE-18/2019, se indicó que el Tribunal Local al analizar los Acuerdos Impugnados podría llevar una interpretación en cuanto a los derechos laborales de la actora, esto solamente se ceñía en revisar la vinculación entre sus prerrogativas en esa materia con relación a la posible afectación del desempeño de su encargo dentro de la función electoral.

Lo anterior pues, se insiste, desde la emisión de la sentencia del expediente SCM-JE-18/2019, se estableció que **la materia de estudio se circunscribe en resolver si la disminución de dichas prestaciones constituían una afectación en el desempeño de su cargo**, lo cual una vez analizadas las funciones que desempeña la actora en el ámbito electoral se puede afirmar que no se advierte tal afectación a dicha función, con lo cual se acató lo determinado en esa ejecutoria.

Por último, si bien la actora aduce que existe una afectación a prestaciones de naturaleza laboral, lo cierto es que la vía administrativa electoral no es la idónea para analizar derechos

laborales. Es así como, desde la emisión de la sentencia del expediente SCM-JE-18/2019, se resolvió que el Tribunal Local debía analizar las afectaciones aducidas, en relación al desempeño del cargo de la actora, lo que quedó evidenciado no ocurrió, aun cuando para arribar a esa conclusión se hayan analizado normas de esa índole.

CUARTO. Sentido.

Al resultar, respectivamente, inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la actora; por tanto, se debe confirmar la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE personalmente a la actora, por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-36/2019⁹

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al considerar, por una parte, que la materia de la controversia en la presente cadena impugnativa **no es electoral**, sino que **es laboral** y por otra, que la sentencia del engrose aprobado por mayoría, no es acorde con los lineamientos establecidos previamente en la sentencia emitida en el Juicio Electoral 18/2019, como explico enseguida.

▪ **MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN**

La materia de la controversia en la presente cadena impugnativa **no es electoral**, sino que **es laboral**, puesto que no está relacionada con un proceso electoral, elección de personas titulares de poderes representativos del pueblo,

⁸ Encargado de la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, y el siguiente: Suprema Corte.

principios rectores de la materia o, directamente con las funciones del Instituto Local.

El asunto tampoco versa sobre el ejercicio de derechos político-electorales, pues la actora no manifiesta ni es posible advertir alguna afectación a sus derechos de votar, ser votada, afiliación o asociación, por el contrario, en sus demandas (primigenia y de los juicios electorales SCM-JE-18/2019 y SCM-JE-36/2019) ha sostenido que los Acuerdos Impugnados contravienen sus derechos como **trabajadora** del Instituto Local por lo que solicita que se restablezcan sus prestaciones al considerar que hubo un detrimento en su **salario**.

De lo anterior, se desprende claramente la intención de la actora de promover una controversia laboral ante el Tribunal Local en que controvertía la disminución a su salario a que tiene derecho como trabajadora del Instituto Local.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones en materia laboral emitidas por el Tribunal Local, es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral y no esta Sala Regional, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**¹⁰.

Si bien, la Sala Superior ha determinado que en algunos casos relacionados con la evaluación de desempeño y otorgamiento de promociones, el Tribunal Electoral es competente porque se trata de actos emitidos por la Junta General Ejecutiva del

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579.

Instituto Nacional Electoral, en los que podría estar vulnerado el derecho a integrar autoridades electorales¹¹, en el caso no estuvo involucrado ese derecho, pues el órgano está integrado y la actora no controvertió alguna evaluación u otorgamiento de promociones, ni una posible vulneración a la autonomía del Instituto Local.

Así, resulta irrelevante que la controversia se haya originado con motivo de acuerdos emitidos por una autoridad administrativa electoral -Instituto Local-, o que la resolución impugnada provenga de una autoridad jurisdiccional formalmente electoral -Tribunal Local-.

De ahí que considero que este asunto no es materia electoral y la resolución impugnada tampoco lo es, aunque haya sido emitida por el Tribunal Local.

Ahora, con independencia de ello, si desde el inicio de la cadena impugnativa se hubiera atendido a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 37/2019¹², este asunto -al estar relacionado con la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de una servidora pública- resultaría **materia administrativa**, y sería competente para conocerlo un órgano jurisdiccional en materia administrativa (y no administrativa electoral), en cuyo

¹¹ Criterio establecido al resolver el SUP-JDC-589/2018.

¹² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los decretos por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución y por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de (las y) los Servidores Públicos y se adicionaron al Código Penal Federal los artículos 217 bis y 217 Ter, tutelan un bien jurídico o interés fundamental de carácter **administrativo**, ya que inciden en el ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de las y los servidores públicos federales; por lo que, **los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa** son los legalmente competentes, por razón de la materia, para conocer de todos los casos (juicios de amparos, recursos, impedimentos, incidencias o cualquier otro) derivados de la impugnación de los decretos de que se trata y, en ese mismo sentido, los actos de aplicación de éstos, como lo pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (ordinarias y extraordinarias).

caso, quien debió conocer la demanda presentada en primera instancia no era el Tribunal Local, quien bajo esta óptica es incompetente para conocer asuntos administrativos, sino un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Pese a que no comparto que la materia de la presente cadena impugnativa es electoral, lo cierto es que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-18/2019 determinó por mayoría (con mi voto en contra) que la materia de la controversia era administrativa-electoral, al sostener esencialmente que la impugnación estaba relacionada con la resolución definitiva emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa, relacionada con cuestiones presupuestales del Instituto Local y las percepciones de la actora como servidora pública adscrita al mismo.

Además, consideró que esta Sala era competente atendiendo a que la actora no tendría otra vía para solicitar el análisis de aquella resolución impugnada (pues no podría analizarse a través de un juicio de amparo indirecto o directo); por lo que al conocer el asunto en esta instancia maximizaba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la actora.

Así, considerando que en el caso la naturaleza del acto reclamado repercutía en la materia electoral, se determinó que esta Sala contaba con atribuciones para revisar esa resolución.

Por tal razón, si la resolución impugnada en la presente controversia fue emitida por el Tribunal Local en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional dentro del mencionado expediente, tal determinación me vinculó para conocer y resolver el presente asunto en los términos que lo propuse en el proyecto que fue rechazado por la mayoría.

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de la que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un nuevo juicio, lo cierto es, que deriva de una impugnación previa, por lo que el criterio adoptado por esta Sala Regional en el juicio del que deriva, debe prevalecer en la presente cadena impugnativa.

Esto no obsta para que esté convencida de que no somos competentes para conocer el asunto.

▪ **ENGROSE**

Tomando en cuenta que estaba obligada a presentar la propuesta de resolución atendiendo a lo decidido por el Pleno (con votación mayoritaria) en el sentido de que el presente asunto es administrativo-electoral, propuse **revocar** la resolución impugnada, al considerar **fundado** el agravio de la actora relativo a que el Tribunal Local no había sido exhaustivo.

Ello, pues si bien se pronunció respecto a la no afectación que causaban los Acuerdos Impugnados en el desempeño del cargo de la actora o del Instituto Local, lo cierto es que - estableciendo una premisa incorrecta- dejó de estudiar si la supresión de las prestaciones reclamadas ocasionaba o no un detrimento en los derechos laborales de la actora, como se le ordenó en la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019.

En efecto al resolver el juicio referido, esta Sala Regional señaló lo siguiente:

De la lectura de la demanda presentada ante la instancia previa, se colige que la actora, en esencia, solicitaba la revisión de los acuerdos impugnados, al estimar que, como integrante del Servicio Profesional Electoral se le ocasionaba un perjuicio en su nivel salarial.

Esto, porque se le hizo del conocimiento a través de un oficio circular, que a raíz de la Ley de Austeridad y de los acuerdos impugnados, no contaría con diversas prestaciones, tales como **el seguro de vida, el fondo de ahorro y los vales de despensa**¹³.

Así, según la promovente, al haber sido suprimidas las referidas prestaciones, ella veía un decremento en sus percepciones, lo que contrastaba con la autorización de tabuladores emitida por el propio Instituto local, motivo por el cual solicitó que se analizara la legalidad de los acuerdos impugnados invocando que no podía darse a una norma efectos retroactivos en su perjuicio.

Empero, aun cuando la autoridad responsable en su análisis sostuvo que los acuerdos impugnados eran válidos y obligatorios para las personas que trabajan en el Instituto local, en el caso no se observa el estudio de tales instrumentos como actos de aplicación en perjuicio de la actora como funcionaria del órgano electoral.

[...]

Como se desprende de lo anterior, lo fundado del agravio radica en que tal como lo reseña la actora, el Tribunal local no tomó en consideración su causa de pedir -la aparente disminución de sus percepciones-, ya que únicamente se limitó a analizar la legalidad de los acuerdos impugnados desde una óptica formal y abstracta, sin vincular el impacto que podrían tener tales determinaciones en sus remuneraciones.

[...]

Esto último, porque era evidente que la impugnación de la actora no tuvo como finalidad únicamente la revisión de la legalidad en la aprobación de los acuerdos impugnados ni en las facultades del Instituto local en materia presupuestal en lo abstracto, sino en la afectación que ella podría tener en sus percepciones como servidora del órgano electoral.

Sobre tales premisas, se estima que para no dejar en estado de indefensión a la actora era necesario que el Tribunal local revisara la legalidad de los acuerdos impugnados desde la óptica de la **posible afectación individual en la función electoral que realiza como integrante del Instituto local**.

¹³ Visible en la foja 4 del Anexo 1 al expediente principal, el que fue remitido por la autoridad responsable.

Así, el Tribunal local fue omiso en atender el alegato de la actora en el sentido de que la liquidez de sus remuneraciones se vio afectada, lo que consideró que vulneraba sus derechos como trabajadora del Instituto local.

Bajo esa perspectiva, es inconcuso que en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal local, la actora no se dolía del proceso de aprobación de los acuerdos impugnados, sino del acto concreto de aplicación que resintió en su esfera de derechos al serle aplicadas tales determinaciones.

[...]

En ese tenor de ideas, para que el Tribunal local llegara a la conclusión de que no existía un perjuicio en la esfera jurídica de la promovente, era necesario que analizara si, en efecto, la aplicación de los criterios descritos en los acuerdos impugnados era una circunstancia que causaba una afectación en el ámbito administrativo o laboral, ya que no explicó si la promovente tenía derecho a recibir tales percepciones o si la posible disminución afectaba en sus actividades.

Esto, con independencia de que el origen de los acuerdos impugnados fuera apegado a Derecho, ya que en todo caso, estaba obligado a analizar el perjuicio concreto que podían deparar a la actora para determinar si procedía restituirla en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Así, aun cuando la cuestión toral podía verse como de naturaleza administrativa electoral, el Tribunal local estaba además constreñido a analizar el recurso presentado por la actora, a través de la perspectiva que más le favoreciera sin dejar de lado que acudió al juicio como persona trabajadora del Instituto local, lo que era plenamente válido incluso al tenor de las reglas previstas para el juicio electoral local.

Lo anterior, bajo los parámetros que la propia autoridad responsable determinó atender conforme lo resuelto en la invocada Contradicción de Criterios 37/2019, en la que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las controversias derivadas de la denominada Ley Federal de Remuneraciones, **eran de naturaleza administrativa y no laboral**, también enfatizó que **en cada caso se debía acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) atendiendo a las peculiaridades de cada persona quejosa y desde la perspectiva de la afectación de derechos como personas trabajadoras del Estado.**

[...]

Así, debió ponderarse en todo momento que, si bien estaba ante la revisión de actos administrativos, en el caso debía llevar a cabo una interpretación que favoreciera a (la) actora en cuanto a sus derechos laborales y dar una respuesta integral a la promovente, acorde con sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, asiste la razón a la actora cuando relata que la resolución reclamada no fue exhaustiva, ya que aun cuando el Tribunal local conoció la controversia hecha valer, en el caso dejó de analizar los acuerdos impugnados bajo el tamiz de lo reclamado.

En las relatadas condiciones, la resolución impugnada es incongruente, dado que no observó el principio de exhaustividad, al no haberse atendido la totalidad de las pretensiones formuladas por la actora¹⁴, lo que de suyo, podría incidir en el sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior, ante la solicitud de que no se aplicaran en su perjuicio los acuerdos impugnados, lo que podía concluirse solamente ante el análisis de fondo de las pretensiones de la actora respecto de la naturaleza de las prestaciones reclamadas¹⁵ y su eventual derecho a recibirlas, lo que no sucedió en la especie.

(El resaltado es propio de la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019)

Así, resulta evidente que, en razón de lo resuelto por esta Sala Regional, el Tribunal Local debía analizar -a la luz de la naturaleza de las prestaciones reclamadas- los Acuerdos Impugnados y el caso concreto de la actora en la forma más adecuada para responder **integralmente las peticiones** que le fueron formuladas y poder concluir si los Acuerdos Impugnados le generaban o no **un perjuicio**.

Para ello, el Tribunal Local debía estudiar no solamente la legalidad de los Acuerdos Impugnados y las facultades del Instituto Local para emitirlos, sino que además debía considerar si, ante el origen y naturaleza de las prestaciones reclamadas, existía una afectación individual en el derecho de la actora para desempeñar su cargo en las funciones que ejerce en dicho órgano, e incluso en la sentencia del Juicio SCM-JE-18/2019, se le dijo a la responsable que debía llevar a cabo una interpretación que favoreciera a la actora en cuanto a

¹⁴ Lo que se denomina incongruencia *citra petitia*. Al respecto, véase Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Guía para la elaboración de una sentencia de amparo directo. Editorial Porrúa. 16ª Edición. México, 2018. Páginas 325 a 327.

¹⁵ Al respecto, véase el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2011 de rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**. Novena Época, registro: 160514. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Laboral, página: 3006.

sus **derechos laborales** y debía dar una **respuesta integral** a la promovente, **acorde con sus pretensiones** que como se ha visto, son entre otras, de carácter laboral. Es decir, se ordenó al Tribunal Local que analizara si la actora sufría un perjuicio tanto en el **ámbito administrativo** como en el **laboral**.

Lo anterior, pues en aquella sentencia, esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local no fue exhaustivo en analizar si los Acuerdos Impugnados incidían o no en la esfera jurídica de la actora, ya que únicamente había examinado los Acuerdos Impugnados partiendo de la base de que eran legales porque el Instituto Local cuenta con atribuciones en materia presupuestal y debía acatar la Ley de Austeridad, sin embargo, perdió de vista que en el fondo, debía analizar si existía una vulneración a los derechos de la actora de manera integral, siendo evidente que dentro de los derechos que la actora señalaba como presuntamente vulnerados se encontraban entre otros: su nivel salarial, el seguro de vida, el fondo de ahorro y los vales de despensa.

De esta manera, este órgano jurisdiccional consideró que el Tribunal Local omitió realizar un contraste entre la causa de pedir de la actora, con el contenido y alcances de los Acuerdos Impugnados, lo que era necesario para determinar si tenía razón al pedir que no le fueran aplicadas dichas determinaciones.

Aunado a ello, se precisó que el Tribunal Local **debía acudir a la interpretación conjunta de normas laborales** (además de las administrativas) **como los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución, la protección al salario**, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en beneficio **de las personas trabajadoras**, con independencia de que su relación fuera laboral o administrativa.

Ello, en el entendido de que la causa de pedir de la actora radicaba entre otras cuestiones, en que la supresión de las prestaciones que reclamaba, le ocasionaba un decremento en sus percepciones, lo que contrastaba con la autorización de tabuladores emitida por el propio Instituto Local, por lo que solicitó que se analizara la legalidad de los Acuerdos Impugnados refiriendo que no podía darse efectos retroactivos a una norma en su perjuicio.

Como puede advertirse, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local que, en la parte conducente, estudiara la controversia a la luz de la causa de pedir y las pretensiones de la actora, para que -con base en ello- determinara si los Acuerdos Impugnados

-como actos concretos de aplicación- le generaban o no una afectación en sus derechos a desempeñar su cargo en el Instituto Local o **en los que tenía como trabajadora** del mismo.

▪ **DISENSO**

La mayoría rechazó mi propuesta al considerar que debía confirmarse la resolución impugnada, pues la eliminación de las prestaciones reclamadas por la actora -aun cuando fueran otorgadas como contraprestación de sus servicios laborales- no incidían en el ejercicio y desempeño de su encargo en el Instituto Local, cuestión que no comparto.

Esto, pues como lo señalé, en la sentencia del Juicio SCM-JE-18/2019, se ordenó al Tribunal Local que analizara la naturaleza las prestaciones reclamadas y el derecho que la actora reclamaba a recibirlas, así como la posible afectación que le ocasionaba en el desempeño de su encargo, **así como en sus derechos que tiene como trabajadora del Instituto Local.**

No obstante, por lo que respecta a los derechos laborales de la actora, el Tribunal Local se limitó a referir que eran prestaciones extralegales al no formar parte del mínimo necesario obligatorio que el ente empleador debe proporcionar a sus trabajadores y trabajadoras y que no estaba acreditado que se le hubieran otorgado de forma permanente.

Conforme a lo anterior, estoy convencida de que no era posible confirmar la resolución impugnada porque el Tribunal Local no cumplió todas las directrices que le fueron impuestas en la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019, pues el solo hecho de considerar que dichas prestaciones eran extralegales, no bastaba para concluir que su supresión no afectaba los derechos laborales de la actora, ya que para ello, el Tribunal Local debía determinar tanto la naturaleza de las mismas -atendiendo al instrumento jurídico que originó su pago (condiciones generales de trabajo, contratos colectivos o individuales de ser el caso, o en disposiciones de carácter general)-, como el derecho que tendría o no a seguir recibéndolas.

En ese sentido, confirmar la resolución impugnada es contrario a lo resuelto en la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019 en que se ordenó al Tribunal Local analizar no solo la posible afectación en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, sino que, atiendo a su pretensión, debía determinar si existía una afectación en sus derechos como trabajadora del Instituto Local y en su caso, si era posible o no restituirla del derecho presuntamente vulnerado.

Además, estimo que es inconsistente el argumento relativo a que aun cuando pudiera existir afectación en los derechos -laborales- de la actora (dejar de percibir las prestaciones reclamadas), no estaba acreditado que tal perjuicio hubiera incidido en el ejercicio o desempeño de su encargo, pues como

lo indiqué y queda evidenciado en la transcripción parcial de la sentencia del juicio SCM-JE-18/2019, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local verificar si la aplicación de los criterios descritos en los Acuerdos Impugnados era una circunstancia que afectaba a la actora y si tenía derecho a recibir tales percepciones como trabajadora del Instituto Local y no solo desde la óptica de si esa posible disminución afectaba o no las actividades que desempeña en dicho instituto.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**